

REGLAMENTO (CEE) N° 1166/93 DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 1993

por el que se fijan, para la campaña 1992/93 los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1527/92 ⁽⁴⁾, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir ; que, para la campaña de 1992/93 la retención se fijó por el Reglamento (CEE) n° 2047/92 del Consejo ⁽⁵⁾; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distri-

buidos de forma adecuada entre los beneficiarios ; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña de 1992/93 los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 serán los siguientes :

- 4,5 ecus y 10 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 4 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1 ecu y 1,5 ecus, respectivamente, para Francia,
- 2,7 ecus y 2,7 ecus, respectivamente, para Italia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

⁽⁴⁾ DO n° L 160 de 13. 6. 1992, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 3.